

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0243/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de febrero de 2023	Sentido: <b>REVOCAR</b> la respuesta y <b>Dar Vista</b>
Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan	Folio de solicitud: 092075123000062	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito toda la documentación de un expediente administrativo relativo a la suspensión de obra de un inmueble.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado da respuesta a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por la cual informa que la información de su interés se encontraba clasificada en la modalidad de reservada de conformidad con la Ley de Transparencia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravo de la falta de fundamentación y motivación respecto de la clasificación de la información en la modalidad de reservada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>Revocar</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Acceso a documentos, expedientes administrativos, clasificación de información, reserva.	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2023

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0243/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de *la Alcaldía Tlalpan* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	13
PRIMERA. Competencia	13
SEGUNDA. Procedencia	14
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	15
CUARTA. Estudio de la controversia	16
QUINTA. Responsabilidades	27
Resolutivos	28

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 09 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075123000062, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

*“Deseo se me proporcione lo siguiente, acorde a lo que cada institución a la que apelo pueda proporcionarme: 1.-)Se me envíe toda la documentación acerca de la suspensión de obra cuyo folio de expediente es TLP/DJ/SUR/VA-CyE-PC/728/2022. 2.-Se me proporcione toda la documentación de la obra de construcción (que actualmente se realiza sin permiso ni manifestaciones visibles) en \*\*\*\*\*. Es el predio que hace esquina con la calle\*\*\*\*\*. Deseo tener a la vista todos los permisos y manifestaciones, así como estudios de impacto ambiental con los que se lleva a cabo dicha construcción. 3.-Registro “(SIC)*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Correo electrónico” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 20 de enero de 2023, la Alcaldía Tlalpan, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio sin número de misma fecha signado por la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos:

“...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan al presente las respuestas a su requerimiento, las cuales emiten la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno mediante el oficio AT/DGAJG/0207/2023 y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante oficio DGODU/DDU/0088/2023

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjunto los siguientes oficios:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

### AT/DGAJG/0207/2023

“ ...

Con fundamento en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se instruyó una búsqueda de información, resultado de la misma, me permito enviar adjunto al presente, copia del oficio número **AT/DGAJyG/DJ/270/2023**, de fecha 16 de enero de 2023, suscrito por el Mtro. Federico Galindo de la Sancha, Director Jurídico, dependiente de esta Dirección General, mediante el cual solicita la clasificación de información en **Modalidad Reservada** adjuntando la prueba de daño correspondiente, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información pública al rubro en cita, de conformidad con las atribuciones y funciones previstas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro **MA-02/260122-OPA-TLP11/010819**.

...” (Sic)

### AT/DGAJyG/DJ/270/2023

“ ...

Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud al rubro citado, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimientos de verificación administrativa **TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0728/2022**, misma que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes y pueden afectar el debido proceso.

#### I. PROPUESTA PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN LA MODALIDAD DE RESERVADA.

Con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta SOLICITUD PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, de la información que forman parte de la solicitud, en los que es parte esta Alcaldía y se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, los cuales forman parte de procesos y procedimientos, por tal razón, se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que transcribo a continuación para los efectos legales a que haya lugar, para lo cual hago referencia al numeral citado:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstuya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstuya la prevención o persecución de los delitos
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. **Afectó los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."

**II. FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN**

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 fracción II, XII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **DIRECCIÓN JURÍDICA**, para estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información pública con el folio **09207512300062**, solicito a Usted Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan, se haga de conocimiento el presente asunto al Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, por conducto de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo en Tlalpan, para someter a votación el presente asunto y someter a votación la Clasificación de la información solicitada, por considerarla como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, conforme a lo establecido en los artículos 169, 170, 173 174, por considerar que la información de mérito encuadran en las hipótesis señaladas en las fracciones I, II y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se acreditará en el capítulo de la prueba de daño.

Para tales efectos, se aportan los elementos necesarios a fin de solicitar la clasificación de información **RESTRINGIDA**, en la modalidad de **RESERVADA**, mismos que consisten en:

I. Fuente de La Información	Folio 09207512300062
II. Cuestionamiento por lo que se Somete a Comité de Transparencia:	Solicitud de información en materia de Construcción y Edificación y Protección Civil Datos para facilitar su localización <b>Avenida Insurgentes Sur No. 3784, Colonia Tlalpan Centro, Código postal 14000, Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México.</b>
III. Unidad Administrativa Responsable De su conservación, guarda y custodia	Subdirección de Calificación de Infracciones
IV. Fundamento legal de su Clasificación	Artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 en relación a lo dispuesto en el artículo 183 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el 113 fracción VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2018. 6° Inscio A, fracciones I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
V. Plazo de Reserva	Tal y como lo establece el artículo 171, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
VI. Partes del documento que se propone como información restringida en la modalidad de <b>RESERVADA</b>	Todo lo que obra en el expediente <b>TLP/DJ/ISVRVA-CyE-PC/0728/2022</b>
VII. Fecha de Clasificación	A partir de su clasificación realizada por el Comité de Transparencia de este órgano político Administrativo en Tlalpan.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

Ahora bien, es factible transcribir los fundamentos que tienen fuente en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para mejor comprensión de la propuesta planteada:

*\*Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

Artículo 169 La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.  
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.  
Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada y acreditar su procedencia sin emplear las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponde a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue al acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.  
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.  
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta a reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:  
I. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.  
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y  
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175 Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública, prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.  
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
I. Se recibe una solicitud de acceso a la información;  
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;  
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;  
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;  
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva la cual deberá estar documentada;  
V. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;  
VI. Afecte los derechos del debido proceso;  
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;  
VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y  
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que respecta a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone por lo que respecta al Capítulo de la Información Reservada, lo siguiente:

*\*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;  
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;  
III. Se entregue el Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;**
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."

En un ámbito de mayor jerarquía, el procedimiento de clasificación de reserva deberá fundarse en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, por lo que hacemos referencia a la citada disposición:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinan la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejo Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia..."

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

## II. INTERÉS QUE SE PROTEGE

El **INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR**, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de reservada, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos.

Con base en dicha premisa, el artículo 6, apartado A, del esquema de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Derecho al Acceso a la Información Pública será garantizado por el Estado. En este tenor, su contenido deja claro que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad de Gobierno sea Federal, Estatal o Municipal, es pública.

De tal precepto constitucional, se prevé que el derecho de acceso a la información pública no puede considerarse de contenido absoluto, sino que su ejercicio está sujeto a ciertas limitaciones o excepciones, es decir, está acotado en función a ciertas causas, puesto que se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentran como excepción aquella que sea reservada o confidencial en términos de lo establecido en la legislación de la materia, ya sea la ley general, federal o local, esto es, **CUANDO SU DIVULGACIÓN SEA EN PERJUICIO DEL INTERÉS PÚBLICO** es decir, el interés general le compete al Estado y por ende se explicita en su derecho positivo, para procurar que cada uno obtenga lo suyo, de ahí que el interés general es preeminente y no se agota en el particular.

Sirven de sustento a lo manifestado, la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 191967  
Aislada  
Materias(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: Tomo XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se coloca en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, el encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen al derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

## IV. DE LA PRUEBA DE DAÑO

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERÉS GENERAL, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 173 y 174 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógico jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño:

A. De la revisión del expediente administrativo, TLP/DJ/SVR-CyE-PC/0728/2022, se desprende que aún se encuentra pendiente de resolución que causó estado por lo que de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación, por lo que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables..."

Es necesario clasificar la información relacionada con el procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR-CyE-PC/0728/2022, toda vez que, de revelar la información respecto al predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 3784, Colonia Tlalpan Centro, Código postal 14000, Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, se ven afectados los derechos al debido proceso:

*"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables..."

En ese sentido el interés que se busca proteger con la reserva de información es que no se obstruya las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de igual forma evitar se afecte el debido proceso en dicho procedimiento de verificación, hasta en tanto no

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

Resulta indudable que el debido proceso busca la igualdad, respeto, verdad y la correcta aplicación de las leyes en un marco de respeto a los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías de las personas, mismo que se verá reflejado en el dictado de la aplicación de la norma al caso concreto por parte de las autoridades encargadas de emitir la resolución, fallo y/o sentencia definitiva.

En ese sentido se solicita que la información contenida en el expediente TLP/DJ/SVR-CyE-PC/0728/2022, relacionada con el predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 3784, Colonia Tlalpan Centro, Código postal 14000, Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, sea clasificada como reservada, toda vez que dichos procedimientos se encuentran pendientes de determinación que haya causado estado, por lo que encuadrarán perfectamente en dicha hipótesis.

Por los motivos expuestos, me dirijo atentamente a Usted, C. Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, para pedir lo siguiente:

**PRIMERO.** - Tener por presentado en tiempo y forma, escrito de propuesta de clasificación de información restringida en la modalidad de reservada, para que por su conducto se haga de conocimiento a la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo en Tlalpan y en su momento oportuno, tenga a bien Convocar al Comité de Transparencia de la Alcaldía, para confirmar dicha clasificación previo análisis a la prueba de daño correspondiente.

**SEGUNDO.** - Una vez aceptada la propuesta por parte de la Coordinación de Transparencia, se informe fecha y hora para sesionar ante el Órgano de Transparencia en Tlalpan, para los efectos a que haya lugar.

...” (Sic)

**DGODU/DDU/0088/2023**

“ ...

Conforme a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819 de la Alcaldía Tlalpan, se realizó búsqueda en los archivos y bases de datos disponibles en un periodo comprendido de 2014 a la fecha, dando como resultado que no se tiene registro de permisos y

**manifestaciones de construcción emitidos para el predio ubicado en Avenida de los** [REDACTED]

Referente a la suspensión de la obra, se considera con apego a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por lo que se recomienda turnar la solicitud a esa Dirección General para que se pronuncie respecto sí dentro de sus atribuciones se encuentra la atención a la misma.

...” (Sic)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 23 de enero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“Por el presente deseo presentar un recurso de revisión ante la negativa del sujeto obligado (Alcaldía Tlalpan) a darme la información por mí requerida, por ser la respuesta que me da el mencionado sujeto obligado en lenguaje poco claro ya en su "prueba de daño" sólo enlista una serie de legislaciones y/o reglamentos vigentes generales, pero en su reserva no existen razones específicas de seguridad nacional ni de interés público (al contrario, mi solicitud para que se me proporcione dicha información la hice por razones de interés público). Menciona una supuesta "obstrucción de procesos de verificación" probable que no aplica, ya que el sello de clausura bajo el folio de mi solicitud original fue retirado por la misma Alcaldía Tlalpan y no dan una razón ni explicación específicas de cómo mi solicitud "obstruye" sus procesos de verificación. Por otro lado también menciona una supuesta "afectación al debido proceso", sin embargo, no puede haber un debido proceso vigente cuando el sello de clausura anteriormente mencionado ya fue retirado. Aun si hubiera un debido proceso, eso no limita al sujeto obligado a darme un expediente testado que precisamente mencione si existe un proceso de juicio..” (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 26 de enero de 2023**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Remita de forma íntegra y firmada, copia simple del Acta de Comité de transparencia, por la cual se aprobó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, relativa a la solicitud de información, materia de la solicitud **092075123000062**.*
- *Remita de forma íntegra y firmada, la prueba de daño de la información materia de la solicitud **092075123000062**.*
- *Informe el estado procesal del expediente administrativo **TLP/DJ/SVR-CyE-PC/0728/2022***

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Asimismo, se comunicó a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

**V. Manifestaciones.** El 08 de febrero de 2023, mediante el correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio AT/UT/0366/2023, de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, mismos que defienden y reiteran la respuesta primigenia.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que no le era posible entregar las diligencias para mejor proveer, por lo que se analizara en el momento procesal oportuno.

**VI. Cierre de instrucción.** El 17 de febrero de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y se acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona solicitante requirió al sujeto obligado toda la documentación de un expediente administrativo relativo a la suspensión de obra de un inmueble.

En respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por la cual informo que la información de su interés se encontraba clasificada en la modalidad de reservada de conformidad con la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la persona recurrente se agravio de la falta de fundamentación y motivación respecto de la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto actuó de conformidad con la Ley de Transparencia.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*  
I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*  
II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*  
III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la totalidad de la información requerida se encuentra

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

reservada, señalando la hipótesis de la fracción VII del artículo 183 que se actualiza, el cual determina:

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**VII.** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la **reserva de la información**, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto solicito, al sujeto obligado como diligencias para mejor proveer, el Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se clasificó la información solicitada como reservada, sin embargo en sus manifestaciones informo **no se sometió a Comité la información de la solicitud que nos ocupa**, ya que la próxima sesión extraordinaria para la clasificación tendría celebración para el próximo 03 de marzo de 2023.

Ello es así, toda vez que, la clasificación exhibida por el Sujeto Obligado fue la propuesta de clasificación realizada por la unidad administrativa competente, resultando evidente que la fecha de celebración de la sesión en cuestión es posterior a la presentación de la solicitud que nos ocupa, actos con los cuales el

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la **aplicación de la prueba de daño**, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie no aconteció.**

Lo anterior, toma fuerza, de conformidad con los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*<sup>2</sup> que establecen lo siguiente:

***Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.***

***La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.***

De la normatividad antes citada se desprende que el procedimiento de clasificación en la modalidad de reservada determina que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos reservados.

Una vez determinado que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, y por ende **no acreditó la prueba de daño**,

---

<sup>2</sup> Consultable en:

[https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad\\_snt/Lineamientos\\_de\\_Clasificacion\\_y\\_Desclasificacio\\_n\\_de\\_la\\_informacion.pdf](https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacio_n_de_la_informacion.pdf)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

lo procedente es dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de entregarse, o bien, determinar si resulta procedente el acceso a versiones públicas.

En ese entendido, es que, con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del recurso de revisión, este Instituto requirió al Sujeto Obligado una diligencia para mejor proveer respecto al estatus procesal del expediente administrativo, por lo que el sujeto obligado señaló en sus manifestaciones que solicitaba la ampliación del plazo para informar el estado procesal del expediente.

Como se muestra a continuación:

“...

Por lo que se informa a ese Instituto la imposibilidad de exhibir como **diligencias para mejor proveer**, requerida por ese instituto, toda vez que no se ha llevado a cabo la Sesión Extraordinaria para su clasificación en su modalidad de reservada, la cual está programada su convocatoria para el próximo 03 de marzo del presente año.

Por otra parte se exhibe el oficio AT/DGAJyG/DJ/270/2023, que contiene la prueba de daño para la clasificación de la información contenida en el expediente *TLP/DJ/SURVA-CE-PC/728/2022*, y que son requeridas como diligencias para mejor proveer por ese Instituto de Transparencia firmadas por el Director Jurídico de estas Alcaldía

Por ultimo solicito la ampliación de plazo para poder informar el estado procesal en que se encuentra el expediente administrativo exhibir la *TLP/DJ/SURVA-CE-PC/728/2022*

...” (Sic)

Por lo tanto, recapitulando todo lo dicho, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la persona requirente al tenor de lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

- El Sujeto Obligado no acreditó la imposibilidad para proporcionar lo peticionado.
- La información requerida se encuentra en un expediente de un procedimiento administrativo que puede estar activo o concluido, lo anterior a que el sujeto obligado no informe sobre el estado actual procesal del mismo.
- El sujeto obligado al no informar sobre el estado actual del expediente administrativo no da certeza a la persona solicitante.
- Por lo que si el expediente aun se encuentra activo el sujeto obligado debe realizar la reserva de la información en tanto no haya una resolución, lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación.
- Si el procedimiento ya se encuentra concluido, el sujeto obligado debe proporcionar las documentales solicitadas y realizar la correcta versión pública de las mismas.

Por lo que claramente, su actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL****TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...**  
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>3</sup>

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio,

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

En consecuencia, es claro que el **único agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado en efecto no fundó ni motivo su respuesta emitida, ni la reserva señalada en la misma, o en su caso la negativa en la entrega de una versión pública.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en la que deba informar el estado actual del expediente administrativo **TLP/DJ/SUR/VA-CyE-PC/728/2022**.
- De ser el caso que el expediente administrativo TLP/DJ/SUR/VA-CyE-PC/728/2022, aun no cuente con resolución que haya causado estado, se deba de someter la información para la clasificación de la misma, a través de su Comité de Transparencia y deba entregar el Acta por la cual se aprobo dicha clasificación
- De lo contrario si el expediente ya cuenta con resolución que ya haya causado estado, deba proporcionar la información de la solicitud y realizar la versión pública de las documentales.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no entregar todas las diligencias para mejor proveer, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** al **Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, por no entregar las diligencias ordenadas.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0243/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**